

## **SESIONES DEL AÑO-2012**

<b>RUBRO</b>	<b>Página</b>
Causa justificada de reserva de la información que posteriormente pierde vigencia.	2
Información insuficiente.	3
Solicitud de información sin mención del archivo en el que se requiere. El sujeto obligado debe atenderla.	4



**SINOPSIS: CAUSA JUSTIFICADA DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN QUE POSTERIORMENTE PIERDE VIGENCIA.** - En la Solicitud de Acceso a la Información, se requirió el contenido del Informe Técnico de Resultados de una Auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado a un Ayuntamiento, a lo que la Unidad de Información respondió que no obstante que tenía en su poder el solicitado informe, no estaba disponible por tener el carácter de información reservada en los términos del Acuerdo Genérico de Reserva dictado el dieciocho de abril del 2011. De ahí que en el trámite del recurso de revisión, el solicitante objetó que la causa de reserva de la información solicitada se remontaba al año dos mil diez, por lo tanto ya había concluido. Al respecto, en el Acuerdo de Reserva proporcionado por el Sujeto Obligado se advierte que acertadamente se invocó la hipótesis de reserva prevista en la fracción VIII del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y que el plazo de reserva se condicionó a la realización de un evento y no al transcurso de tiempo, dado que en su foja número cuatro numeral IV, establece acorde a lo dispuesto en los artículos 32, fracción VIII y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que la acordada reserva comprendería “... Desde la formulación del informe técnico de resultados que corresponda, hasta que sea emitido el dictamen por la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, con las conclusiones correspondientes, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua”, acatándose igualmente lo que al respecto señala el artículo 38 del Reglamento de la citada Ley que ordena “... Las observaciones de auditoría que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales, serán hechas públicas una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado”, lo que no había ocurrido al momento de ser atendida la Solicitud de Acceso a la Información, es decir, el trece de enero del 2012. En las relatadas condiciones la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se apega a la normatividad aplicable y reúne el atributo de pertinencia que ordena el artículo 7, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. No obstante lo anterior, con fundamento en lo establece por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, aplicado de acuerdo a la supletoriedad establecida por el segundo párrafo del artículo 86, de la Ley de la materia, se hace valer como hecho notorio que el dieciocho de enero de dos mil doce, en las páginas 183 y 184 del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, obra el Decreto número 63/2011I P.O. por medio del cual se publican las conclusiones del Informe Técnico de Resultados de la auditoría que el recurrente solicitó al Sujeto Obligado. Es por lo anterior y en aplicación del principio de la máxima publicidad y disponibilidad de la información consignado en el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se ordena la entrega de la información solicitada, pues la causa de reserva de la información ha desaparecido, adquiriendo el solicitado informe técnico de resultados el carácter de información pública de libre acceso

**ICHITAIP/RR-06/2012.** Sesión Extraordinaria/23 de febrero de 2012. Ponente: Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez.

Votación: Unanimidad (5 votos)



Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública

---

**SINOPSIS: INFORMACIÓN INSUFICIENTE.-** La solicitud de información formulada al Ayuntamiento estaba encaminada a obtener una estadística de los años dos mil siete al dos mil diez, relativa a las sentencias ejecutoriadas dictadas con motivo de las controversias entre poderes públicos; y la Unidad de Información del Sujeto Obligado limitó su respuesta a lo ocurrido “durante la presente administración”. Al respecto se precisa que “la presente administración” corresponde únicamente a los años dos mil diez a dos mil trece y debido a ello, la información proporcionada a la solicitante no satisface el principio de transparencia que corresponde a la gestión pública gubernamental, ni un requisito indispensable de la información pública, conforme a lo que armónicamente señalan los artículos 2, fracción II y 3, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, toda vez que en el caso, nada se informó a la solicitante respecto a los años dos mil siete a dos mil diez, previos al inicio de la presente administración. Por “*suficiente*”, conforme a la definición del diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, debe entenderse “*bastante para lo que se necesita*”; de ahí que el Sujeto Obligado, además de la información proporcionada, debe dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información respecto de los años dos mil a dos mil siete.

**ICHITAIP/RR-18/2012.** Sesión Ordinaria/18 de abril de 2012. Ponente: Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa.

Votación: Unanimidad (5 votos)



Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública

**SINOPSIS: SOLICITUD DE INFORMACIÓN SIN MENCIÓN DEL ARCHIVO EN EL QUE SE REQUIERE. EL SUJETO OBLIGADO DEBE ATENDERLA.-** La circunstancia de que el solicitante de información omitió acompañar a su solicitud el archivo en el que supuestamente precisaba los términos en que pretendía obtener información relacionada con el impuesto predial, en nada perjudica el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, dado que conforme al artículo 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, era obligación del Sujeto Obligado, al atender la solicitud, prevenirlo para que remitiera los datos faltantes. En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 11 párrafo tercero, 14 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se ordena al Sujeto Obligado otorgue respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información de que se trata, en los siguientes términos: a. En un término no mayor a cinco días, debe prevenir al solicitante con fundamento en el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, le remita el documento que menciona en la solicitud de origen que contiene los datos de la información a la que pretende acceder. b. Complementada la solicitud, deberá otorgar respuesta a la misma.

**ICHITAIP/RR-08/2012.** Sesión Ordinaria/21 de marzo de 2012. Ponente: Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa.

Votación: Unanimidad (5 votos)